

RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2017

Morelia, Michoacán, a 21 de abril de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD y SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/465/15** presentada por **XXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal y emplear arbitrariamente la fuerza pública, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial**, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

2. Con fecha 17 de mayo de 2015, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXX**; **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** por parte de Elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la mencionada comparecencia las ahora quejosas manifestaron lo siguiente:

“...XXXXXXXXXX, manifiesta que soy madre de XXXXXXXXXXXX, quien tiene XXX años de edad, y se encuentra en unión libre y es padre de tres hijos, se dedica a recolectar resina en los árboles, y el día de ayer 8 de mayo del año en curso siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana se metieron a un inmueble de mi propiedad que se ubica en la Colonia XXXXX, calle XXXXX número XXX, que es donde vive mi hijo con su familia, cuando intempestivamente entraron al inmueble personas vestidas de civil, con chalecos anti balas fuertemente armados y llegaron en cinco camionetas de color blanco sin logotipos y las placas de las unidades cubiertas con plásticos cafés para no ser identificados, abriendo las puertas de la entrada y de todas las habitaciones golpeando a mi hijo XXXXXXXXXXXX, con el arma que traían llevándoselo desnudo ya que estaba durmiendo en ese momento, pasaron a todas las habitaciones y tiraron todas las cosas que teníamos además que se robaron la cantidad de \$3,000.00 pesos que tenía en el mueble de la televisión, se llevaron tres teléfonos celulares, y un título de propiedad de un terreno ejidal, así mismo se llevaron documentos personales de mi hijo y míos entre ellos mi credencial de elector de una recamara que yo utilizo cuando vengo a la ciudad ya que yo vivo en XXXXX, se metieron destrozando la puerta y sustrajeron varias cosas que aun desconozco y uniformes de mi esposo XXXXXXXXXXXX, quien se desempeñó como comandante de la Policía Municipal del municipio de XXXX, Michoacán, y que los tenía ahí guardados.”

Después de que se llevaron a mi hijo XXXXXXXXXXXX, mi nuera como se encuentra con un embarazo de 8 meses y medio se sintió mal y en compañía de su papa fue a buscar a XXXXXXXXXXXX, quien es primo hermano de mi hijo a quien le comento lo sucedido y le pidió que la llevara a un doctor porque se sentía mal por la impresión de lo sucedido, ya que XXXXXXXXXXXX, tiene una camioneta por lo que la acompañó al doctor el padre de mi nuera, la mama de XXXXX y XXXXX por lo que se dirigieron al doctor sin que este les abriera el consultorio ya que lo tiene en su mismo domicilio, y tal vez por la hora no abrió al no tener éxito deciden regresarse

XXXXXXXXXX, manifiesta que es hermana de XXXXXXXXXXXX, quien tiene XXX años de edad, y se dedica a ayudante de albañil, el día de ayer viernes 8 de mayo de 2015, siendo aproximadamente las 2:45 de la mañana forzando la puerta de mi casa se introdujeron varias personas vestidas de civil, con armas y se metieron a la habitación en la que me encontraba con mis tres hijas y en eso una de estas personas me dice que con quien estoy y le digo que solo con mis tres hijas y empiezan a revisar la habitación cerciorándose de que efectivamente solo estaban mis tres hijas y se salen, luego entra otra persona encapuchada quien me dice que donde se encuentra tu hermano XXXXX, diciéndole que no sabía respondiéndome si no me dices donde esta me voy a llevar a una de las morrillas, encañonando a mi hija de tres años en la cabeza con una arma larga, mientras los demás buscaban a mi hermano XXXXX en las demás habitaciones de mi casa, a la par de que estaba sucediendo eso conmigo a mi hermana escuchaba que le decían en otra habitación que también le preguntaban dónde estaba mi hermano y gritándole le solicitaron que le hablara y que le dijera que se viniera a la casa lo que ella hizo diciéndole a mi hermano que si ya venía a lo que le respondió que sí y colgando le quitaron el teléfono y se llevaron otros dos más que teníamos, también se robaron de la bolsa de mi mama la cantidad de 4 mil pesos, posteriormente mi madre me dice que a unas cinco cuerdas de la casa estas personas se llevaron a XXXXXXXXXXXX, cuando veían de regreso de haber llevado al doctor a la persona embarazada que esas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

personas le pusieron una pistola en las costillas cuando les cuestiono el por qué se lo llevaban además de gritarle palabras altisonantes.

XXXXXXXXXX, manifiesta que es esposa de XXXXXXXXXXXX quien tiene XXX años de edad quien se dedica a la carpintería, siendo aproximadamente las 3:00 de la mañana forzando la puerta de mi casa y quebrando un cristal se introdujeron varias personas vestidas de civil aproximadamente 8 o 9, con armas y se metieron a mi casa llevándose a mi esposo XXXXXXXXXXXX, a quien se llevaron golpeándolo, por lo que le pedí que no lo golpearan, diciéndome cálese el hocico, y les pregunte por que se lo llevaban diciéndome métase o también no la llevamos y después le apuntan a mi hijo de cinco años con su arma, revisando toda la casa y en otra habitación le dijeron a mi hija que no se moviera que quien estaba en el patio, llevándose 4 teléfonos celulares de los cuales solo sirven dos, un maletín que teníamos con lápices y 200 pesos.

Por lo que fuimos a las diversas áreas de justicia del estado para saber si había sido ellos quien los detuvieron a nuestros parientes ya como entre las 19:00 horas del mismo viernes nos confirman que ahí tienen detenidos a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. ...” (Fojas 1-3)

3. El día 09 de mayo de 2015, personal de este organismo protector de los derechos humanos acudió a las instalaciones del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al área de separos de la Unidad Especializada de combate al secuestro de la Procuraduría, en donde se entrevistaron con los agraviados XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes, luego de enterarse del motivo de la visita del personal de esta Comisión, manifestaron lo siguiente:

- **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX:**

“...sobre la pregunta si es su deseo ratificar, ampliar y aclarar la queja, respondieron de manera NEGATIVA, manifestando tajantemente su negativa sin proporcionar razonamiento...” (Foja 6)

- **XXXXXXXXXX** manifestó lo siguiente:

“...Es mi deseo ratificar la queja, porque fui detenido el día 08 de mayo aproximadamente a las 3 de la mañana, cuando estaba dormido en mi casa junto a mi esposa y mis tres hijos, siendo que oí un ruido cuando se rompió el cristal de la puerta de entrada de la casa y me levante rápido y vi unos señores vestidos de civil, que traían armas largas, inmediatamente me golpearon y me preguntaban donde tenía las armas y el dinero, todo delante de mi esposa y mis hijos que ya se habían levantado por el ruido, me pegaron en la cabeza con la mano y cuando mi esposa me abraza, la empujaron y le decían que se metiera a la casa, porque ya estábamos afuera si no, mataban al niño, apuntándole al segundo de mis hijos con una arma larga, y se metieron todos a la casa muy asustados, luego me subieron a un coche Jetta negro y ah me pegaban en la cabeza y me daban descargas eléctricas, me trajeron entonces al área de antisequestros y todas las preguntas que me hacían eran muy violentas utilizando muchas groserías, por lo que considero que fueron violados mis derechos humanos y los de mi familia, por la forma de mi detención, atribuyendo esto a elementos de la policía ministerial de la Unidad de Antisequestros, siendo todo lo que deseo manifestar ...” (Foja 7)

4. Mediante acuerdo con fecha 11 de mayo de 2015, se admite en trámite la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX** en agravio de **XXXXXXXXXX** de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/465/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que

se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes.
(Foja 8)

5. El día 20 de mayo de 2015 se tuvo por recibido el oficio número **1547** suscrito por Ijmele Díaz Abrego, Rafael Lucas Calixto y José Francisco Manzo Espinoza, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, en el cual rinden informe sobre los hechos materia de la queja manifestando substancialmente lo siguiente:

*“... De la misma manera le informo a usted que el día 7 de mayo del año en curso, el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado de la agencia Tercera, de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, mediante oficio número 2466, giro Orden de Localización y Presentación de las personas de nombres **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**. Para tal efecto el suscrito y personal bajo mi mando nos trasladamos a la colonia **XXXXXXXXXX** de esta ciudad, donde nos entrevistamos con transeúntes con los que nos identificamos plenamente como Agentes de Investigación de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, los cuales omitieron sus generales a los que se les pregunto en relación a unas personas de nombres, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, los cuales nos manifestaron que el sujeto de nombre **XXXXXXXXXX**, vive en una ranchería llamada **XXXXXX** con rumbo a **XXXXXX**, pero que se tenía que trasladar, por **XXXXXX**, y en relación a **XXXXXX**, nos mencionan que habita en la colonia **XXXXXX**, por lo que nos trasladamos a la colonia **XXXXXX** donde unas personas que se encontraban en la calle con los que nos entrevistamos e identificamos plenamente quienes se negaron a proporcionar sus generales a quienes se les pregunto en relación a **XXXXXXXXXX**, quienes nos mencionaron que la persona a quien buscamos habita en una casa de madera tipo cabaña, por lo que al abocarnos a la búsqueda de la mencionada casa logrando dar en el domicilio en la calle **XXXXXX** número **XXX**, de la colonia **XXXXXX**, donde tocamos a la puerta y fuimos atendidos por una persona*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y números de ruta de camiones.

del sexo masculino, con quien nos identificamos plenamente como agentes investigadores, de la unidad especializada para el combate al secuestro, quien en ese momento se identificó como XXXXXXXXXXXX, a quien se le informo que existe una Orden de Localización y Presentación en su contra, mencionados en forma espontánea que había participado en varios secuestros, el de un forrajero y que su propietario responde al nombre de XXXXX, el de un transportista de los camiones de la ruta XXXXX, un abarrotero de XXXXX y varias extorsiones a los camioneros de la ruta XXXXX, por lo que en ese momento se le hicieron saber sus derechos constitucionales que marca el artículo 20, por lo que nos trasladamos en compañía de este hasta esas oficinas a su digno cargo donde dejo a disposición a...

...Así mismo el Agente del Ministerio Publico Investigador Especializado de la Agencia Primera de la Unidad Especializada para el combate al secuestro, mediante oficio número 1326 de fecha 08 de mayo del 2015, giro orden de Localización y Presentación de las personas de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, donde el suscrito y personal bajo mi mando al abocarnos a la Orden de Localización y Presentación y en relación a la información obtenida, se pudo establecer que XXXXXXXXXXXX tiene su domicilio en la Colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, donde al entrevistarnos con transeúntes, quienes se le pregunto por una persona de nombre XXXXXXXXXXXX, estos nos mencionaron que este sujeto habita en el XXXXX, y que este usa barba como XXXXX, por lo que al abocarnos a la búsqueda de la calle, donde se encontraba un sujeto de barba XXXXX, con el que nos identificamos plenamente como agentes investigadores de la unidad especializada para el combate al secuestro, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien en ese momento se le dijo que contábamos con una Orden de Localización y Presentación en su contra, y en ese momento nos preguntó XXXXXXXXXXXX que si le podíamos informar el motivo de esa localización, a quien se le dijo que era por la privación de la libertad de XXXXXXXXXXXX, al mencionarle esto dio un empujón a XXXXXXX echándose a correr como dándose a la fuga, pero solo logro avanzar unos pasos, alcanzado por XXXXXXX

XXXX y XXXXXXXXXXXX, quien de manera espontánea nos mencionó que había intentado huir ya que tenía miedo de ser detenido por las cosas que ha hecho. Así mismo se le pregunto dónde se podía localizar a la persona de nombre XXXXX y a otras dos personas más, en ese momento nos mencionó que XXXXX es su vecino con quien habían acordado verse, y en ese momento se acercaba un sujeto, a quien XXXXXXXXXXXX, reconoció como XXXXX, con quien nos identificamos plenamente como Agentes Investigadores de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro y este al escuchar que nos identificamos se echó a correr huyendo, pero fue alcanzado metros más adelante por XXXXXXXXXXXX, a quien al preguntarle su nombre dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien en ese momento se le indico que contaba con una Orden de Localización y Presentación en su contra y que sería trasladado ante el Agente del Ministerio Publico, para que rindieran su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan...” (Fojas 15-21)

6. Mediante acuerdo con fecha 01 de junio de 2015, se ordena que personal de este organismo se constituya en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, a efecto de darles a conocer los señalado por la autoridad en su informe a los agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, **no obstante que los dos primeros no ratificaron su queja, atendiendo el principio pro Hómine establecido en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
7. En la misma data, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción de Alta Seguridad por Delitos de Alto Impacto número 1, para hacerle saber el contenido del informe rendido por las autoridades señaladas motivo de la queja a los agraviados, manifestando ellos lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

“...Ser su deseo continuar con el trámite de queja y no estar de acuerdo con el informe presentado ya que manifestando:

XXXXXXXXXX, que en su detención él se encontraba durmiendo en su domicilio y rompieron la puerta de su casa, se metieron policías y empezaron a golpearme a mi esposa también la golpearon, me engrilletaron, no se identificaron, ni me dijeron porque me llevaban detenido y en las oficinas de la Procuraduría me estuvieron golpeando y torturando con golpe, toques en los testículos así como por tres horas aproximadamente, siendo todo lo que desea manifestar.

XXXXXXXXXX, manifiesta no estar de acuerdo con el informe porque al momento de la misma no se identificaron, me golpearon me torturaron y mi detención fue en la calle de la Colonia XXXXXXXXXXXX y fui golpeado por más de dos horas aproximadamente, me amenazaron que si no decía lo que ellos querían me matarían o irían en contra de mi familia, siendo todo lo que deseo manifestar,

XXXXXXXXXX, manifiesta no estar de acuerdo con el informe presentado por que cuando me detuvieron rompieron los vidrios de mi casa, me sacaron en ropa interior, encañonaron a mi hijo y me amenazaron que lo matarían, me llevaron a un lugar donde me estuvieron golpeando, torturando, por casi dos horas más o menos, no se identificaron y no me dijeron el motivo por el que me llevaban, siendo todo lo que deseo manifestar...” (Fojas 43 y 44)

8. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, señalando para ello el día 17 de agosto de 2015 (Foja 45). Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por las quejasas **XXXXXXXXXX**; **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Acta de comparecencia de fecha 07 de mayo de 2015, mediante la cual **XXXXXXXXXX**; **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** narran los hechos motivo de la presente queja. (Fojas 1-3)
- b) Acta Circunstanciada de fecha 09 de mayo de 2015 donde personal de este organismo se entrevistó con los agraviados en las instalaciones del CERESO de Alto Impacto, a efecto de que ratificaran y ampliaran la presente, en la cual solo **XXXXXXXXXX** ratifico la queja motivo de la presente. (Fojas 6 y 7)
- c) Acuerdo de admisión de fecha 11 de mayo de 2015 donde se admite en trámite la presente solamente por la comparecencia interpuesta por **XXXXXXXXXX** por hechos violatorios en contra de **XXXXXXXXXX**. (Foja 8)
- d) Certificados de integridad corporal de los agraviados **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** practicados por el doctor Francisco Alberto Ceballos Rodríguez Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 08 de mayo del año 2015 y en los cuales no presentan lesiones externas de reciente producción. (Fojas 9 y 10)

- e) Oficio numero 1547 suscrito por Ijmele Díaz Abrego, Rafael Lucas Calixto y José Francisco Manzo Espinoza, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, mediante el cual narran los hechos motivo de la presente. (Fojas 16-21)
- f) Oficio numero 2466 signado por el licenciado Sergio Daniel Talavera Torres Agente Tercero del Ministerio Publico Investigador mediante el cual solicita la búsqueda, localización y presentación de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable.
- g) Oficio numero 1705 signado por el los Agentes de la Policía Ministerial Ijmele Díaz Abrego y Rafael Lucas Calixto mediante el cual dan cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación de XXXXXXXXXXXX, dentro de la averiguación previa penal número XXXXXXXXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable. (Fojas 29-30)
- h) Oficio numero 1326 signado por el licenciado Alan Marroquín Herrera agente del Ministerio Publico Investigador mediante el cual solicita la búsqueda, localización y presentación de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro de la averiguación previa penal número XXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable.(Foja 31)
- i) Oficio numero 1706 signado por el los Agentes de la Policía Ministerial Ijmele Díaz Abrego, Rafael Lucas Calixto y José Francisco Espinoza mediante el cual se da cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, dentro de la averiguación

previa penal número XXXXXXXXXXXXX instruida en contra de quien resulte responsable. (Fojas 32-33)

- j) Certificado de integridad corporal del agraviado XXXXXXXXXXXX practicado por el doctor Francisco Alberto Ceballos Rodríguez Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fecha 08 de mayo del año 2015 y en el cual no presenta lesiones externas de reciente producción. (Foja 34)
- k) Acuerdo de fecha 01 de junio de 2015, donde se ordena que personal de este organismo se constituya en el Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto de esta ciudad capital, a efecto de darles a conocer los señalado por la autoridad en su informe a los agraviados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, **no obstante que los dos primeros no ratificaron su queja, atendiendo el principio pro Hómine establecido en el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Foja 41)
- l) Acta circunstanciada de fecha 01 de junio de 2015, mediante la cual personal de este organismo dio a conocer a los agraviados el contenido del informe rendido por la autoridad señalada y en la cual amplían la presente, detallando los hechos motivo de la queja. (Fojas 43 y 44)
- m) 8 ocho fotografías a color, mismas que la quejosa XXXXXXXXXXXX, dice que corresponden a los daños materiales que causaron los policías ministeriales a la puerta de acceso; a un muro y a los cristales de una ventana de su domicilio ubicado en la colonia XXXXXXXXXXXX, en esta ciudad de Morelia, Michoacán, cuando por la madrugada del 08 de mayo

de 2015, irrumpieron en el mismo, sacando de la vivienda a su marido el indiciado XXXXXXXXXXXX y llevándoselo detenido. (Fojas 56-59)

n) Las declaraciones de las testigos XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y la adolescente XXXXXXXXXXXX, ésta última asistida por su mamá la quejosa XXXXXXXXXXXX, cuando con fechas 14 de septiembre y 06 de octubre de 2015, respectivamente, comparecieron ante la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán. (Fojas 67-71 y 77-78)

o) Dictámenes psicológicos, uno de fecha 21 de octubre de 2015 y otro de fecha 25 de enero de 2016, emitidos por la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con los resultados de las pruebas psicológicas que aplicó a los indiciados XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; así como a la quejosa XXXXXXXXXXXX y a sus hijos la adolescente XXXXXXXXXXXX y a los niños XXXXXXXXXXXX y XXXXX de apellidos XXXXX.

10. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la inconformidad presentada por las quejas se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la seguridad jurídica:** consistente en emplear arbitrariamente la fuerza pública.
- **Derecho a la legalidad:** El incumplir con la formalidad de entrar a un domicilio con autorización judicial para la ejecución de un cateo.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública y cateo ilegal, motivo de la queja interpuesta por las quejosas, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución

13. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

14. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

15. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública y cateo ilegal.
16. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
17. En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y*

eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

- 18.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.
- 19.** El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.
- 20.** El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho de presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio y otros. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de

¹ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

21. El fundamento del derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 2, 5, de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

22. Los artículos 14, segundo y tercer párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. A su vez, se deja en claro la prohibición de imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

23. Ambos preceptos constitucionales entrañan el principio de seguridad jurídica, entendido este como el sistema de normas jurídicas que otorgan al individuo certidumbre a su esfera jurídica, significa pues, el aseguramiento

constitucional en la que han de sustentarse los actos de las autoridades estatales que afecten el ámbito jurídico del gobernado, lo que implica por parte de aquellas, respetar y dar certidumbre a los derechos conferidos a toda persona consagrados por la Ley Fundamental.

24. Hay que tener en cuenta que las garantías de seguridad jurídica prohíben a las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, para no vulnerar la esfera jurídica de los individuos. Permite que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica. Cuya finalidad estriba en que las autoridades del Estado respeten irrestrictamente los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen.

25. Ahora bien es importante señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna siempre y cuando su conducta esté prevista como delictiva por la legislación o como falta administrativa por las leyes secundarias. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer valer la ley, cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos locales aplicables.

26. Este derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos jurídicos internacionales tales como el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de

ataques ilegales a su honra y reputación, así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

27. En el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que resguarda la protección de la honra y de la dignidad, aseverando que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, así también, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

28. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su numeral 12, dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

29. A mayor abundamiento, es imprescindible establecer cuáles son los requisitos que deben actualizarse para que los cuerpos policiacos del Estado Mexicano, puedan hacer uso de la fuerza como medida de coerción, es por ello que se considera oportuno el citar la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se realicen con base en el ordenamiento

jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos²

- **Del cateo ilegal.**

- **Derecho a la legalidad.**

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

30. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o

² Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66

que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

31. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

32. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

33. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

34. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

35. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

III

36. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

37. Es prudente expresar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías ministeriales cumpliendo con la función que tienen encomendada en la procuración de justicia, realicen, con estricto apego a la ley, todo aquello que esté a su alcance para la búsqueda, la localización y la presentación ante el Ministerio Público del indiciado en contra de quien se haya decretado una orden de localización y presentación a fin de que rinda su

declaración ministerial con relación al delito que se le atribuye haber cometido, sino que lo que este Organismo reprueba es que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional e interamericano de los derechos humanos y se asuma como una situación de normalidad el hecho de que los policías ministeriales para cumplimentar una orden de localización y presentación decretada por el Ministerio Público, se introduzcan a los domicilios de los particulares sin la orden de cateo correspondiente y sin que en el caso se dé la flagrancia de delito.

38. En consecuencia, no es jurídicamente válido que con el fin de cumplimentar una orden de localización y presentación decretada por el Ministerio Público, los policías ministeriales estatales abusando de su poder como autoridades ordenen o realicen cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley, toda vez que ningún policía puede actuar con impunidad y realizar el registro y allanamiento de un domicilio particular sin que sea conforme con lo establecido por la ley; ello en virtud de que ningún policía puede desplegar conductas que ocasionen molestias, daños o perjuicios a los particulares, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley.

39. De las constancias que integran el expediente de la presente y en particular de las que fueron ofrecidas por la autoridad señalada y que son parte de la averiguación previa penal con número **XXXXXX** seguida en contra de quien resulte responsable por la supuesta comisión de secuestro, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados, consistente en el empleo arbitrario de la fuerza pública y cateo ilegal, participaron el Jefe de Grupo Ijmele Díaz Abrego y los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora Rafael Lucas

Calixto y José Francisco Manzo Espinoza, todos ellos adscritos a la de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

40. En ese sentido, la queja presentada por XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, consiste en el cateo ilegal y el empleo arbitrario de la fuerza pública, misma que fue llevada a cabo por Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, para lo cual los elementos ingresaron al domicilio de las quejasas, violentando los accesos al mismo, sin contar con orden de cateo o de aprehensión, haciendo referencia en la queja lo siguiente:

- *“...XXXXXXXXXX... el día de ayer 8 de mayo del año en curso siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana se metieron a un inmueble de mi propiedad que se ubica en la Colonia XXXXX, calle XXXXX número XXX, que es donde vive mi hijo con su familia, cuando intempestivamente entraron al inmueble personas vestidas de civil, con chalecos anti balas fuertemente armados y llegaron en cinco camionetas de color blanco sin logotipos y las placas de las unidades cubiertas con plásticos cafés para no ser identificados, abriendo las puertas de la entrada y de todas las habitaciones golpeando a mi hijo XXXXXXXXXXXX, con el arma que traían llevándoselo desnudo ya que estaba durmiendo en ese momento...*
- *... XXXXXXXXXXXX, manifiesta que es hermana de XXXXXXXXXXXX... siendo aproximadamente las 2:45 de la mañana forzando la puerta de mi casa se introdujeron varias personas vestidas de civil, con armas y se metieron a la habitación en la que me encontraba con mis tres hijas y en eso una de estas personas me dice que con quien estoy y le digo que solo con mis tres hijas y empiezan a revisar la habitación cerciorándose de que efectivamente solo estaban mis tres hijas y se salen, luego entra otra persona encapuchada quien me dice que*

donde se encuentra tu hermano XXXXX, diciéndole que no sabía respondiéndome si no me dices donde esta me voy a llevar a una de las morrillas, encañonando a mi hija de tres años en la cabeza con una arma larga, mientras los demás buscaban a mi hermano XXXXX en las demás habitaciones de mi casa, a la par de que estaba sucediendo eso conmigo a mi hermana escuchaba que le decían en otra habitación que también le preguntaban dónde estaba mi hermano y gritándole le solicitaron que le hablara y que le dijera que se viniera a la casa lo que ella hizo diciéndole a mi hermano que si ya venía a lo que le respondió que sí y colgando le quitaron el teléfono... posteriormente mi madre me dice que a unas cinco cuerdas de la casa estas personas se llevaron a XXXXXXXXXXXX...

- *XXXXXXXXXX ...siendo aproximadamente las 3:00 de la mañana forzando la puerta de mi casa y quebrando un cristal se introdujeron varias personas vestidas de civil aproximadamente 8 o 9, con armas y se metieron a mi casa llevándose a mi esposo XXXXXXXXXXXX, a quien se llevaron golpeándolo, por lo que le pedí que no lo golpearan, diciéndome cálese el hocico, y les pregunte por que se lo llevaban diciéndome métase o también no la llevaos y después le apuntan a mi hijo de cinco años con su arma, revisando toda la casa y en otra habitación le dijeron a mi hija que no se moviera que quien estaba en el patio...*

41. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente justificaron la detención de los agraviados argumentando que contaban con Orden de Localización y Presentación de los ya mencionados, y que al abocarse en la investigación lograron dar con ellos gracias a la participación de transeúntes vecinos de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX respectivamente, razón por la que fueron detenidos y presentados ante la representación social, manifestando en el respectivo informe lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

“...el día 7 de mayo del año en curso, el Agente del Ministerio Publico Investigador Especializado de la agencia Tercera, de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, mediante oficio número 2466, giro Orden de Localización y Presentación de las personas de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX...para tal efecto el suscrito y personal bajo mi mando nos trasladamos a la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad donde nos entrevistamos con transeúntes... en relación a XXXXX, nos mencionan que habita en la colonia XXXXX... por lo que al abocarnos a la búsqueda de la mencionada casa logrando dar en el domicilio en la calle XXXXX número XXX, de la colonia XXXXX, donde tocamos a la puerta y fuimos atendidos por una persona del sexo masculino, con quien nos identificamos plenamente como agentes investigadores, de la unidad especializada para el combate al secuestro, quien en ese momento se identificó como XXXXXXXXXXXX, a quien se le informo que existe una Orden de Localización y Presentación en su contra, mencionando en forma espontánea que había participado en varios secuestros... por lo que en ese momento se le hicieron saber sus derechos constitucionales que marca el artículo 20...

...Así mismo el Agente del Ministerio Publico Investigador Especializado de la Agencia Primera de la Unidad Especializada para el combate al secuestro, mediante oficio número 1326 de fecha 08 de mayo del 2015, giro orden de Localización y Presentación de las personas de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX... por lo que al abocarnos a la búsqueda de la calle, donde se encontraba un sujeto de barba XXXXX, con el que nos identificamos plenamente como agentes investigadores de la unidad especializada para el combate al secuestro, quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien en ese momento se le dijo que contábamos con una Orden de Localización y Presentación en su contra... echándose a correr como dándose a la fuga, pero solo logro avanzar unos pasos, alcanzado por Ijmele Díaz Abrego y José Francisco Manzo Espinoza, quien de manera espontánea nos mencionó que había intentado huir ya que tenía miedo de ser detenido por las cosas que ha hecho. Así mismo se

le pregunto dónde se podía localizar a la persona de nombre XXXXX y a otras dos personas más, en ese momento nos mencionó que XXXXX es su vecino con quien habían acordado verse, y en ese momento se acercaba un sujeto, a quien XXXXXXXXXXXX, reconoció como XXXXX, con quien nos identificamos plenamente como Agentes Investigadores de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro y este al escuchar que nos identificamos se echó a correr huyendo, pero fue alcanzado metros más adelante por Rafael Lucas Calixto, a quien al preguntarle su nombre dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, a quien en ese momento se le indico que contaba con una Orden de Localización y Presentación en su contra y que sería trasladado ante el Agente del Ministerio Publico, para que rindieran su declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan...”

42. Dentro del expediente tenemos las declaraciones de los testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas coinciden en sus respectivas declaraciones con la versión de los hechos dada por la quejosa XXXXXXXXXXXX en la queja presentada ante esta Comisión, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se dio la detención del indiciado XXXXXXXXXXXX, pues lo descrito por los testigos en sus declaraciones tienen concordancia con los hechos relatados por la quejosa en su queja, siendo uniformes tanto en la esencia y en los accidentes del acto, ya que los testigos concurren en señalar que:

a) *En las primeras horas del día 08 de mayo de 2015, al domicilio donde vivía el indiciado XXXXXXXXXXXX, llegaron en camionetas blancas de 6 a 8 personas armadas vestidos de civil.*

b) *Una vez adentro de la casa, lo que ocurrió, según la testigo XXXXXXXXXXXX, quien es la esposa del indiciado XXXXXXXXXXXX, fue que los policías ministeriales con groserías le preguntaban a ella y a su marido que dónde tenían escondidas las*

armas, para después realizar una búsqueda en los muebles y las pertenencias del indiciado y sus familiares, mismas que tienen en el interior de la casa habitación, sin que encontrarán nada ilícito.

c) *Que los policías ministeriales luego de realizar el cateo, se retiraron de la casa, llevándose detenido al indiciado. (Fojas 67-71)*

43. Por su parte, XXXXXXXXXXXX, con relación a la manera en que los policías ministeriales, realizaron la detención de su papá el indiciado XXXXXXXXXXXX, señaló lo siguiente:

a) *Que aproximadamente a las 03:00 tres horas de la mañana del 08 de mayo de 2015, se encontraba junto con sus hermanos y sus papás – es decir, la quejosa XXXXXXXXXXXX y el indiciado XXXXXXXXXXXX – descansando cada uno en sus respectivas habitaciones, adentro de su casa ubicada en la calle XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Morelia, Michoacán, cuando llegaron los tripulantes de dos camionetas blancas y dos carros negros, los que se estacionaron afuera de su casa; siendo el caso que de los vehículos antes descritos, descendieron ocho señores armados vestidos de civil con los rostros cubiertos con pasamontañas, los que se dirigieron a su casa.*

b) *Señaló que los policías ministeriales luego de romper el cristal de la ventana de la puerta de entrada de su casa, penetraron hacia el interior de la vivienda; y que acto seguido, los policías ministeriales realizaron la búsqueda del indiciado en las habitaciones de la casa; que su papá se encontraba con ella en su habitación, pues el indiciado, momentos antes, había ido al cuarto de la adolescente para protegerla, toda vez que hasta ése momento no sabían cuál era la situación y suponían por las circunstancias del evento, que se trataba de un robo, sin que supieran, en ése momento, qué era lo que realmente sucedía.*

c) *Explicó que los policías ministeriales cuando encontraron a su papá, en la misma habitación, lo que hicieron fue golpearlo, al mismo tiempo de que le ordenaban a su papá que se vistiera y que, enseguida, los policías se llevaron a su papá a otra habitación de la casa, mientras que a ella uno de los policías ministeriales que participó en el operativo le apuntaba con su arma, sin permitirle salir de la habitación y que dicho policía le preguntó si había más personas en la casa.*

d) *Que cuando los policías ministeriales terminaron de realizar el cateo, pudo ver que se llevaban detenido a su papá, haciéndolo abordar una camioneta blanca de las que habían estacionado afuera de su casa, retirándose del lugar.*

e) *La adolescente describió en su declaración que posteriormente a que ocurrieran los hechos antes descritos, a su casa llegó un amigo de su papá de nombre XXXXX – es decir, el indiciado XXXXXXXXXXXX –, siendo el caso que como a los veinte minutos, los policías ministeriales estatales que, momentos antes, habían sacado a su papá de la casa llevándoselo detenido, regresaron a su casa; manifestando la adolescente que los policías ministeriales se llevaron detenido a XXXXXXXXXXXX, sacándolo de su casa, retirándose del lugar. (Fojas 77-78)*

44. De igual manera, tenemos los dictámenes psicológicos suscritos por la psicóloga de esta Comisión, tienen pleno valor probatorio, por haber sido elaborados por un servidor público en ejercicio de sus funciones, respecto del daño psicológico sufrido por los indiciados XXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y por los familiares del indiciado XXXXXXXXXXXX, en específico por su esposa y dos de sus hijos, derivado de los hechos violatorios de los derechos humanos de los que fueron víctimas, cometidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, señalando en sus apartados de conclusiones lo siguiente:

➤ El indiciado XXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático (TEPT), en virtud de los hechos que dice haber experimentado, relacionados con su detención ocurrida el 08 de mayo de 2015.

➤ Asimismo, los indiciados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentan trastorno por estrés agudo (TEA), derivado del sufrimiento emocional que experimentaron, como consecuencia de las circunstancias en las que se dio su detención, misma que sucedió también en el mismo día, es decir, el 08 de mayo de 2015.

➤ Mientras que la quejosa XXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en trastorno por estrés postraumático (TEPT), como resultado de la forma en la que se dio la detención de su marido XXXXXXXXXXXX, quien fue capturado el 08 de mayo de 2015, en virtud de que la quejosa presencié la manera en que los policías ministeriales estatales realizaron la detención de su esposo.

➤ En tanto que la adolescente XXXXXXXXXXXX y el niño XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXX, quienes son los hijos de la quejosa XXXXXXXXXXXX presentan daño psicológico consistente en estrés infantil y estrés postraumático.

45. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en cateo ilegal y empleo arbitrario de la fuerza pública, en atención a los hechos ocurridos el día 08 de mayo del año 2015 entre las 01:00 y las 4:00 horas, cuando Elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Especializada de Combate al Secuestro, forzaron las puertas de acceso del domicilio de las quejosas, para poder ingresar al inmueble y llevarse detenidos a los agraviados, todo ello sin contar con una orden para realizar el cateo, ni orden de aprehensión en contra de los agraviados, además de ejercer la violencia causando daños a los inmuebles referidos, así como un daño

emocional en la quejas, en los agraviados y en sus parientes cercanos que en el momento de que ingresaron los policías se encontraban durmiendo y que posteriormente también fueron amenazados por los servidores públicos.

46. Es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

47. Por lo que con su conducta, el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado Ijemele Díaz Abrego y los agentes de la Policía Ministerial del Estado José Francisco Manzo Espinoza y Rafael Lucas Calixto, junto con los demás policías ministeriales estatales que participaron en los hechos, cometieron múltiples violaciones a los derechos humanos de los indiciados y de sus familiares, específicamente transgredieron sus derechos a la intimidad o privacidad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que con el cateo ilegal que perpetraron:

a) Ejecutaron un acto de molestia abusivo y arbitrario que desde el punto de vista jurídico no tiene justificación legal, ya que el registro y allanamiento de la vivienda de los indiciados se realizó, sin que se cumpliera con los requisitos establecidos por la ley para ejecutar el cateo, invadiendo sin causa justificada la vida privada y familiar de los indiciados, toda vez que no contaban con una orden de cateo expedida por un juez que los autorizara para realizar el registro y allanamiento de las viviendas de los indiciados, ello a fin de realizar su detención o captura, ni tampoco se actualizaba la hipótesis de flagrancia de delito, para que incursionaran en sus domicilios.

b) Asimismo, hicieron uso de la fuerza de manera ilegítima ocasionando un daño en la salud emocional de los indiciados y sus familiares, incurriendo en un exceso de su poder como autoridades, ejerciendo violencia física y psicológica en contra de los agraviados y sus familiares.

48. Con las acciones descritas en el párrafo anterior, los multicitados Agentes de la Policía Ministerial Investigadora transgredieron los principios constitucionales rectores de la función policial de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, infringiendo las obligaciones que tienen de:

a) Conducirse en el ejercicio de la función de la procuración de justicia como auxiliar del Ministerio Público que tienen encomendada por la ley con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

b) Abstenerse de ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

c) Abstenerse de realizar una conducta que tenga como resultado una injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, salvo en los casos previstos por la ley;

d) Abstenerse de realizar una conducta con la que se interfiera, restrinja o prive al particular del uso o goce de sus bienes;

e) Hacer uso de la fuerza solamente en los casos en que sea inevitable y estrictamente necesario en forma legal, racional, proporcional, congruente y oportuna;

f) Utilizar procedimientos policiales adecuados para la detención de los presuntos responsables de un delito.

g) Abstenerse de realizar actos que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión públicos.

49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Fiscalía que constituyeron una violación a los derechos de los quejosos, traduciéndose primordialmente en el cateo ilegal y el empleo arbitrario de la fuerza pública, de los que fueron víctimas **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, para que se sancione conforme a derecho a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188